FUNCION 34: TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Programa 252 "Conservación y Explotación de Carreteras"

El Plan de Carreteras se confeccionó en 1983 y definía la política a seguir en el perfodo 1984-1991, por lo que las actuaciones en el año objeto del informe estaban orientadas por el citado Plan. Al ser el año de su inicio, el Plan se adaptó a obras que no requerían grandes proyectos, ya que los mismos necesitan un período de elaboración, mientras que las actuaciones en carreteras debían seguirse ejecutando para no descapitalizar la Red y mantener el mínimo requerido de seguridad vial.

El grado de ejecución conseguido en 1984 en este Programa, del 94%, por si sólo determina el alto cumplimiento de objetivos, que a pusar de ser un año de preparación del Plan, demuestra el perfecto conocimiento y estudio de las previsiones por parte de la Dirección General de Carreteras que indudablemente facilitaron la transición que la ejecución del nuevo Plan de Carreteras requería.

11.4 DOTACIONES PRESUPUESTARIAS DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRI-TORIAL GESTIONADAS POR EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS AUTONOMOS.

EJECUCION DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

En este apartado se analiza la ejecución de los créditos afectados al Fondo de Compensación Interterritorial gestionados por el IRYDA, ICONA y SENPA.

En cuanto al IRYDA y al ICONA, sus actuaciones se concretan en adaptar las anotaciones contables referidas a los proyectos del Fondo de Compensación Interterritorial de las Comunidades Autónomas de Baleares y Murcia a las cantidades realmente recogidas en el Anejo del Fondo de Compensación Interterritorial aprobado por la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Estas adaptaciones eran necesarias debido a que tanto el IRYDA como el ICONA habían hecho las anotaciones contables de los referidos proyectos tomando como definitivas las cantidades recogidas en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado que posteriormente fueron modificadas por el Congreso.

Por lo tanto, tanto la actuación del IRYDA como la del ICONA no suponen ninguna alteración de créditos, sino meras adaptaciones que en ningún caso requieren ningún tipo de expediente de modificación presupuestaria.

En cuanto al bajo nivel de ejecución alcanzado en las Comunidades Autónomas de Galicia y Navarra, en buena medida se deben a problemas humanos derivados del proceso de transferencias.

V. SECURIDAD SOCIAL

En la documentación examinada se realiza un análisis cuantitativo de la ejecución de los presupuestos de Recursos y Aplicaciones y Gastos y Dotaciones del Sistema de la Seguridad Social, con detalle por cada una de las Entidades Gestoras y Teannante Comeral, esimulational las cifras del informe, excepto en los aspectos que se exponen a continuación, con las que se contienen en la memoria y demás documentación que integra les Quentas y Balances de la Seguridad Social del ejercicio 1964:

> - En la página 227, párrafo primero, se dice que las modificaciones de créditos ascienden a 167.725 millones de pesetas. La cifra que figura en las cuentas es de 169.076 millones de pesetas.

La diferencia de 1.351 millones de pesetas procede de las cantidades consignadas como "Variaciones" Junta de Andalucía (página 230), que, siempre según las cuentas examinadas, ascienden a 3.111 millones de pesetas y no a 1.760 millones.

En relación con la primera, cabe destacar que su estructura, redacción y disposición de los distintos estados numéricos es homóloga a la utilizada por el propio Sistema en su publicación divulgativa denominada "Liquidación del Presupuesto de la Seguridad Social 1984. Cifras y Datos".

Por consiguiente, su contenido es similar y, por tanto, también el resultado del análisis practicado y sus conclusiones.

La subsección "V.2 Presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social", presenta diversos apartados destinados al análisis singular de la gestión presupuestaria de las distintas Entidades que componen el Sistema.

En términos generales, el método seguido consiste simplemente en detallar, según las clasificaciones económica y funcional, los créditos iniciales, sus variaciones y las obligaciones contraídas, en valores absolutos y porcentuales. Este análisis alcanza tanto a la gestión directa, como a los servicios transferidos, en su caso.

En el ámbito de las modificaciones de crédito se hace especial mención de aquellas rúbricas que presentan remanentes superiores a los incrementos autorizados, sin emitir valoración o juicio alguno al respecto-

En torno a la legalidad de los expedientes, se dice que contravienen lo dispuesto en la O.M. de 31 de diciembre de 1980 sobre Contabilidad Presupuestaria del Sistema de la Seguridad Social, los siguientes:

- Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS):

98/84, de 15.06.84

86/84, de 04.07.84

247/84, de 28.12.84

- Instituto Nacional de la Salud (INSALUD):

8/84, de 23.02.84

100/84, de 05.06.84

141/84, de 26.07.84

210/84, de 14.09.84

No obstante, no se detalla el origen o las causas de las presuntas anomalías, ni en qué medida contravienen la citada norma. A este respecto, se estima conveniente señalar que dichos expedientes y la documentación que los justifica se encuentran archivados en la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social (Subdirección General de Seguimiento Presupuestario de la Seguridad Social) y no parece apreciarse en los mismos irregularidad alguna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18618

ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley

33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de sep-

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha

tenido a bien disponer:

Primero.-La modalidad de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustara a las normas establecidas en la presente Orden, siendole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agricolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de

este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos

incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas que determinaran el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un

13 por 100 de las mismas para gestión externa. Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en

la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el articulo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje maximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo. Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las

normas necesarias para la aplicación de la presente Orden. Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economia, Pedro Pérez Fernández,

Ilmo, Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales de la modalidad de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos de helada y pedrisco en la Comunidad Foral de Navarra, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte

integrante. Primera. Objeto.-Con el limite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de alcachofa en cada parcela producidos por los riesgos de helada y pedrisco dentro de los periodos que se establecen en la condición quinta. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura critica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte, o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raices, garras, zarpas, zuecas, zocas) o de la producción objeto de aseguramiento (cogotas, capítulos, alcauciles) pudiendo venir, dicha detención, acompañada de alteraciones en la misma, tales como

deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma solida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros organos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado

u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los

requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan. Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del

resto de la planta.

Segunda. Ambito de aplicación.-El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa y que se encuentran situadas en la provincia de Navarra, comarca de la Ribera.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad-anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de alcachofa cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantia, cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de tuneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas minimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en

la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debido a la lluvia o a otros factores, sequia, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Igualmente se excluyen de las garantías de este seguro, los daños en calidad, producidos por siniestros acaecidos desde el 15 de octubre de 1989 al 28 de febrero de 1990.

Quinta. Período de garantía.-Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1989, cubriéndose exclusivamente daños en cantidad desde esta fecha al 28 de febrero y daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo hasta el fin de las garantías establecido en el momento de la recolección y en su defecto a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial y en todo caso en la fecha limite del 30 de junio de 1990.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro. El tomador del seguro o el asegurado debera formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se paque la prima por el tomador del seguro y simpre que previe o

se pague la prima por el tomador del seguro y simpre que previa o simultaneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.-Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de

entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.-El pago de la prima única se realizara al contado salvo pacto en contrario por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta Agroseguro Agricola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.-Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

Asegurar toda la producción de alcachofa que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de poligono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.
c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en

aquellos casos que la agrupación lo estime necesario.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envio de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de sinjestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entendera que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas

aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder

al asegurado.

Décima. Precios unitarios.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedadesy únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.-Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declara-ción de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar

los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.-El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el asricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario

correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Socie-dad Anónima», calle Castelló número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Unicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha

de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.-Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidaddes Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoga el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y

causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro. Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Muestras testigo.-Como ampliación a la condición Decimocuarta. doce, parrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligandose, si asi lo hiciera, a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la

parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin permicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada. Decimoquinta. Siniestro indemnizable.

1) Siniestros ocurridos entre el 15 de octubre de 1989 y el 28 de febrero de 1990:

Para que un siniestro, acaecido durante este período, sea cosiderado como indemnizable, deberá haber causado daños en cantidad por riesgos garantizados, superiores al 15 por 100 de la producción real esperada en la parcela objeto del seguro.

A estos efectos un siniestro acaecido durante dicho período, no tendrá consideración de acumulable, si no supera el 15 por 100 citado.

2) Siniestros ocurridos entre el 1 de marzo y el 30 de junio en su caso:

 Para que un siniestro de helada acaecido durante dicho período. de garantía, sea considerado como indemnizable, los daños (en cantidad y calidad) causados por dicho riesgo en la parcela siniestrada, deberá ser superior al 15 por 100 de la producción real esperada.

Si durante dicho periodo, se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros de helada, la póliza los daños causados por cada uno de ellos seran acumulables. No obstante, no seran acumulables aquellos síniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada en la parcela objeto

del seguro. Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 15 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 15 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superiores al 2 por 100, serán

indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo en este período. En caso de que un siniestro de helada ocurrido en este período, individualmente considerado, haya ocasionado daños en cantidad superiores al 2 por 100 de la producción real esperada en la parcela objeto

del seguro, y se haya producido un siniestro indemnizable en el período comprendido entre el 15 de octubre al 28 de febrero, aquél siniestro será indemnizable.

· , -

II. Para que un siniestro de pedrisco acaecido durante dicho período de garantía, sea considerado como indemnizable, los daños causados por dicho riesgo en la parcela siniestrada deberán ser superio-

res al 10 por 100 de la producción real esperada.

Si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la

producción real esperada en la parcela objeto del seguro.

Esta no acumulabilidad será unicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100, a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables de la será de la consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables de la será de la consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables de la será de la consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables de la consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables de la consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables de la consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables de la consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables de la consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables de la consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables de la consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables de la consecuencia de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables de la consecuencia de cuantía superior al 2 por 100 por 10 indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo en este periodo, lgualmente para el cálculo del mínimo indemnizable para el riesgo

de pedrisco, serán acumulables a los daños de pedrisco, los daños ocasionados por el riesgo de helada, siempre y cuando éstos scan indemnizables al haber superado el mínimo del 15 por 100 establecido en ambos períodos de estas condiciones y únicamente por el exceso del 15 por 100.

Decimosexta. Limite máximo de daños.-El límite máximo de danos para un siniestro total ocurrido en el período de 15 de octubre de 1989 a 28 de febrero de 1990, será de 15.000 kilogramos/hectárea.

Decimoséptima. Franquicia.-En caso de siniestro de pedrisco,

cuando éste sea considerado como indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Para los siniestros de helada que tengan la consideración de indemnizables de acuerdo con lo establecido en la condición decimoquinta, se establece una franquicia absoluta de un 15 por 100 de la producción real esperada, indemnizándose, cuando proceda, únicamente el exceso sobre dicho valor y quedando por tanto a cargo del asegurado el citado porcentaje.

Decimoctava. Cálculo de la indemnización.-El procedimiento a

utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establezca la norma general de peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los danos, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.

Se cuantificará la producción real esperada de la misma.

Se determinará para cada siniestro, el tanto por 100 de daños 3. respecto a la producción real esperada.

4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros

cubiertos, según lo establecido en la condición decimoquinta de estas condiciones.

5. Se determinará para cada riesgo las pérdidas indemnizables para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de helada según lo establecido en la condición decimoséptima. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las

pérdidas indemnizables los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

8. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, de daños, para el riesgo de pedrisco, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. Inspección de daños.-Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para el pedrisco, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de sinjestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la

visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro,

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso de que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección

inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades de alcachofa. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

Vigésima primera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.-Se

establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento

en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable,

Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadio, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra practica cultural que se utilice deberà realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas

culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. Reposición o sustitución del cultivo.-Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificara en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente y a estuviero carado. diente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerara como

una sustitución del mismo.

Vegesima tercera. Medidas preventivas.-Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada y pedrisco siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túncles de plástico. Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones preistas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales

medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agricolas.

Vigésima cuarta. Normas de peritación.-Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de perítación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Bolctin Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma especifica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Modalidad alcachofa de Navarra (Plan 1989)

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Ambito territorial

31. Navarra. 5 La Ribera: Todos los términos. P" Comb. 25,12.

ORDEN de 27 de julio de 1989 por la que se reconocen 18619 determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de la «Previsora Hispalense, Sociedad Anónima» y «Hemisferio l'Abeille, Sociedad Anónima».

Examinada la petición formulada por las Sociedades «La Previsora Hispalense, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros Generales» y «Hemisferio l'Abeille, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros Generales», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operacio-

es de fusión mediante la absorción por la primera de la segunda,
Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980,
de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas,
y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su
desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Hemisferio l'Abeille, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros Generales» y «La Previsora Hispalense, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros Generales», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 943.755.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 943.755 acciones de 1.000 pesetas nominales, cada una, con una prima de emisión de 946.044.927 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla, y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio contabilizados por «La Previsora Hispalense, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros Generales» y «Hemisferio l'Abeille, Sociedad Anônima, de Seguros y Reaseguros Generales», consecuencia de actualizaciones de elementos patrimoniales de sus activos material y financiero, por 71.452.081 pesetas y 728.821.707 pesetas, respectivamente.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 10.1, del Real Decreto

2182/1981, de 24 de julio, y 104 de la Ley de Sociedades Anonimas, se estima, para ambas Entidades, que intervienen en la fusión, que no tienen el carácter de deducibles las minusvalías derivadas en la

operación de fusión, en inmuebles.

Tercero.-Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho

Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este Impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicional novena y transitoria quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3, de la citada Ley.

Cuarto.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18620

RESOLUCION de 16 de junio de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se transfieren los beneficios de los Reales Decretos 2586/1985 y 932/1986, reconocidos por la Resolución de este Centro de 7 de septiembre de 1987 a la Empresa «Sociedad Anónima Minera Catalano-Aragonesa» (SAMCA).

Por Resolución de 7 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 19), la Dirección General de Comercio Exterior resolvió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, que los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, resultaban aplicables, entre otros, al proyecto de modernización presentado por la Empresa «Sociedad Anónima Minera Catalano-Aragonesa» (SAMCA), consistente en la importación de un vagón plataforma «Muckenhaupt-Becorit», para el plano auxiliar de la mina «La Cañizara».

La Empresa «Sociedad Anónima Minera Catalano-Aragonesa» (SAMCA) cuenta con una Sociedad filial, «Aragón Minero, Sociedad Anónima», que precisa para la modernización del plano auxiliar de la mina «María y Regina» maquinaria similar a la concedida a SAMCA por Resolución de 7 de septiembre de 1987.

En consecuencia esta Dirección General previo informe de la

En consecuencia, esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía, ha resuelto que los beneficios otorgados a la Empresa «Sociedad Anónima Minera Catalano-Aragonesa» (SAMCA), por Resolución de 7 de septiembre de 1987, deben entenderse concedidos a la Empresa «Aragón Minero, Sociedad Anónima», para la modernización del plano auxiliar de la mina «María y Regina».

Madrid, 16 de junio de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

18621 RESOLUCION de 29 de junio de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconoce la categoría de Entidad colaboradora con la Administración, en virtud de la Orden de 15 de octubre de 1987, a la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales.

En uso de sus atribuciones, esta Dirección General ha decidido, previa propuesta de la Comissión Gestora cicada por Orden de 15 de octubre de 1987, sobre regulación del régimen de colaboración entre la Administración y las Asociaciones de Exportadores, reconocer a la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales como Entidad colaboradora con la Administración, pudiéndose, por tanto, acoger a beneficios que se relacionan en el artículo 4. de la citada Orden, obligandose a su vez al estricto cumplimiento de todos los términos establecidos en dicha Orden y en especial los que se recogen en los artículos 5.º, 6.º y 10.

Madrid, 29 de junio de 1989,-El Director general, Javier Landa Aznárez.

tin in the <u>en element begin begin be</u>